



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAMO TOLIMA

Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00129-00  
Serie: DE EJECUCIÓN  
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandado: LUIS EDUARDO SANDOVAL  
Demandante: LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO por intermedio de apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO en contra de LUIS EDUARDO SANDOVAL previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso en su numeral 5, señala:

“...

5.- *Los demás que la Ley exija*”

...”

Así mismo, el Artículo 90 Ibídem indica en los numerales 1 y 2 que se debe inadmitir la demanda cuando:

“...

1.- *Cuando no reúna los requisitos formales.*

...”

“...

2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley*”

...”

Sumado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 6 inciso 4 señala que se debe inadmitir la demanda cuando:

“...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

..."

En éstos casos, el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Estudiada la demanda principal y sus anexos, éste Juzgado encuentra que:

En el caso que centra nuestra atención se observa que en el libelo demandatorio la parte demandante no acreditó haber enviado en físico copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado, lo anterior por cuanto es un requisito para su admisión, teniendo en cuenta que en la demandada que nos ocupa no se solicitaron medidas cautelares previas y la dirección física de notificación del demandando es conocida por el interesado.-

Como consecuencia, se concede a la parte demandante el término de CINCO DÍAS, so pena de rechazo de la demanda, para que SUBSANE la demanda principal atendiendo lo indicado en el párrafo anterior.-

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO, como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO en los términos conferidos en el memorial poder.-

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO en contra de LUIS EDUARDO SANDOVAL por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la Dr. CESAR AUGUSTO DIAZ OVIEDO, como apoderado judicial de LUIS ALEJANDRO BARRERA DONOSO dentro del presente proceso Ejecutivo en los términos conferidos en el memorial poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA RODRIGUEZ BARRETO  
Juez